

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065984

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 129/2022, de 21 de febrero de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 311/2019

SUMARIO:**Seguro de responsabilidad civil. Siniestro. Presupuestos de cobertura**

Necesidad de la acreditación de la responsabilidad civil de la entidad asegurada para el nacimiento de la cobertura del siniestro.

La finalidad de esta clase de seguros consiste pues en la protección del asegurado, ante la eventualidad de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros. La correlativa obligación de resarcimiento del asegurador, para dejar patrimonialmente indemne al asegurado, se encuentra condicionada a la producción del siniestro que, durante la vigencia del contrato, sea consecuencia de la realización de un riesgo, que no se encuentre debidamente excluido de cobertura. El daño, objeto de aseguramiento, tiene características propias, en tanto en cuanto no cubre un bien concreto del asegurado, sino que da cobertura a todo su patrimonio; y en segundo lugar, el daño afecta al asegurado de forma indirecta, pues repercute directamente en el patrimonio de la víctima, que lo padece, y, de manera consecencial o indirecta, en el del asegurado responsable de su resarcimiento.

Si no existe responsabilidad civil en el asegurado, de manera tal que su patrimonio pueda verse afectado en virtud de un título de imputación jurídica que implique deba hacerse cargo de un daño (art. 1911 CC), no puede haber responsabilidad de la compañía aseguradora. Conforme a las pruebas, se determina la inexistencia de responsabilidad civil de la propietaria del perro y, por ende, de la compañía demandada que cubre su responsabilidad civil.

Dicho seguro no cubre el daño, sino la responsabilidad (de otro), por todo ello, al considerarse, por la sentencia de la Audiencia, que el perro, titularidad de la fundación de la ONCE, no tuvo influencia en la génesis del daño, ni existe título de imputación jurídica a la entidad dueña del animal, no puede existir cobertura de seguro

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (Seguro), arts. 73 y 76.
Código civil, art. 1.911.

PONENTE:

Don Jose Luis Seoane Spiegelberg.

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG
Don ANTONIO GARCIA MARTINEZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 129/2022

Fecha de sentencia: 21/02/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 311/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/02/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 11.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 311/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 129/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 21 de febrero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Plus Ultra Seguros Generales de Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la procuradora D.^a Irene Arnés Bueno, bajo la dirección letrada de D. Jorge Ritoré Bru, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2018, dictada por la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación n.º 55/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 363/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid. Ha sido parte recurrida D.^a Salvadora, representada por el procurador D. Francisco Moreno Ponce y bajo la dirección letrada de D. Raúl García Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1.- La procuradora D.^a Ana Enamorado Sánchez, en nombre y representación de D.^a Salvadora, interpuso demanda de juicio ordinario contra Plus Ultra Seguros, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] por la que:

"1).- Que se condene a la demandada al abono a mi representado de la cantidad de 37.916,64 euros por días de impedimento, secuelas y gastos sufridos, a tenor de lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho Material II y III, declarándose la responsabilidad de la compañía aseguradora Plus Ultra Seguros a tenor de lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Material I.

"2).- Que se condene a la Aseguradora al pago de los intereses, en el sentido especificado en el Fundamento de Derecho Material V.

"3).- Que se condene en costas a la demandada, en el sentido especificado en el Fundamento de Derecho Material VI".

2.- La demanda fue presentada el 31 de marzo de 2015, y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid, se registró con el n.º 363/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Irene Arnés Bueno, en representación de Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros*, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] dicte sentencia por la que al desestimar íntegramente la demanda absuelva a mi representada con expresa imposición de costas a la demandante".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid dictó sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, con la siguiente parte dispositiva:

"SE DESESTIMA la demanda formulada por Doña Salvadora absolviendo a PLUS ULTRA Seguros Generales y Vida S.A de Seguros y Reaseguros de los pedimentos de la demanda y condenando a la parte actora al pago de las costas causadas".

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.ª Salvadora.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 55/2018, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 27 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dispone:

"FALLAMOS:

"Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DÑA. Salvadora frente a PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid, debemos revocar y revocamos la referida resolución para en su lugar dictar la siguiente:

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por DÑA. Salvadora contra PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, debemos condenar y condenamos a la referida aseguradora a que indemnice a la demandante en la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (18.958,32 €), con los intereses legales desde la interposición de la demanda, y sin imposición de costas en la primera instancia".

"Y sin pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas de la segunda instancia".

Tercero.

Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.ª Irene Arnés Bueno, en representación de Plus Ultra, Seguros Generales y Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único. Al amparo del artículo 477.1. y 477.3 de la LEC, por infringir la sentencia recurrida las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y, en concreto, por infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, 5 de octubre), con oposición a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en: Sentencia 30/12/1995, nº 1154/1995, recurso 2217/1992. Ponente: Alfonso Villagómez Rodil, y Sentencia 17-05-2001, nº 469/2001, recurso 1221/1996, Ponente Jesus Eugenio Corbal Fernández, entre otras muchas. La sentencia recurrida, con infracción de dichos preceptos y de la jurisprudencia, a pesar de declarar la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado condena a Plus Ultra Seguros con base en el clausulado de la póliza".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 3 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Plus Ultra Seguros Generales de Vida, S.A., de Seguros y Reaseguros contra la sentencia de 27 de septiembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, en el rollo de apelación n.º 55/2018, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 363/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid.

"2.º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la secretaría.

"Contra la presente resolución no cabe recurso alguno".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 12 de enero de 2022 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 16 de febrero del presente, y por resolución de 25 de enero de 2022 se suspendió el señalamiento y se fijó nuevamente para el día 15 de febrero del presente, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Antecedentes relevantes

1º.- Es objeto del presente proceso la demanda que es formulada por la actora por los daños corporales que alegó sufridos cuando ejercía las funciones de educadora de guías caninos, en virtud de contrato concertado con la Fundación ONCE. En el desarrollo de tal actividad se cayó sufriendo una fractura de tibia y peroné. La demanda se dirigió contra la compañía de seguros de la entidad propietaria del perro, Plus Ultra Seguros Generales y Vida, S.A.

2º.- En la póliza se describía el riesgo de la manera siguiente:

"El presente contrato de seguro, tiene por objeto garantizar el pago de las indemnizaciones que legalmente se vea obligado a satisfacer el Asegurado, por la Responsabilidad Civil Extracontractual que le fuera imputada por los daños corporales y/o materiales y perjuicios consecutivos ocasionados a terceros en su calidad de propietario de los perros incluidos en la póliza".

Según el clausulado de la póliza, en el apartado de terceros, se incluye: "A) Los educadores de cachorros, así como las personas que vivan habitualmente en el domicilio, respecto de los perros que tengan acogidos en virtud de contrato suscrito con el Asegurado".

3º.- Presentada la correspondiente demanda, en reclamación de la cantidad de 37.916,64 euros, su conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid, que dictó sentencia en la que desestimó la demanda.

4º.- Contra dicha resolución, se interpuso por la demandante recurso de apelación, con fundamento en la existencia de un error en la valoración de la prueba. La demandada se opuso a su estimación.

La sección undécima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en la que razonó, en síntesis, que la actora había asumido contractualmente la función de educadora del perro de la fundación Once, con sujeción a las instrucciones específicas recibidas al respecto y, con ello, debía asumir los riesgos normales inherentes a la tenencia del perro y soportar, en su caso, el daño, molestia o incomodidad que el perro pueda causarle. Se argumentó, igualmente, que un golpe en la rodilla, como afirma sufrido, no se recibe si se va atenta a los movimientos del cachorro, menos de la entidad necesaria para tirarla al suelo. El tipo de fractura padecida en la base de la tibia y el peroné no se cohonestan con la caída y golpeo con un bordillo que dice la demandante, sino que responde más bien a un enganche o tropiezo con algún saliente o hueco que le hiciera girar a la demandante sobre su propio cuerpo con el pie detenido. Por ello, debe concluirse que no hubo error en la valoración de la prueba, al considerarse por la juzgadora de instancia que "las lesiones causadas no lo fueron por la influencia del perro que era paseado por la demandante".

No obstante, la sentencia continúa su razonamiento:

"Ahora bien quedaría por determinar si -a la vista de la póliza de seguro suscrita que permitiría encuadrar a la actora en la condición de tercero- las situaciones por las que atraviesa el educador entran en una cobertura que parece extenderse a una responsabilidad objetiva o cuasi objetiva, pues dispone la condición 3 de la póliza:

"CONSIDERACIÓN DE TERCEROS

"A) Los educadores de cachorros, así como las personas que vivan habitualmente en el domicilio, respecto de los perros que tengan acogidos en virtud de contrato suscrito con el Asegurado".

"En cuyo caso, lo que cabría apreciar aquí es una concurrencia de culpas (la asumida por la ONCE por el riesgo que comporta la tenencia y educación de un cachorro y la que refleja la conducta de la demandante) que llevaría como consecuencia una minoración de la responsabilidad civil de la entidad propietaria del perro. Minoración que esta Sala entiende debe fijarse en el 50 por ciento de la cantidad reclamada por la actora: 18.958,32 euros".

5º.- Contra dicha sentencia se formuló por la compañía de seguros recurso de casación.

Segundo.

Motivo del recurso de casación

El recurso de casación se interpuso fundado en un motivo único, por interés casacional, por infringir la sentencia recurrida las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y, en concreto, por infracción de los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, 5 de octubre), con oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en las sentencias de 30 de diciembre de 1995, n.º 1154/1995, recurso 2217/1992; así como 17 de mayo de 2001, n.º 469/2001, recurso 1221/1996.

En su desarrollo, se consideró que la sentencia del tribunal provincial, con infracción de dichos preceptos y de la jurisprudencia aplicable al caso, a pesar de declarar la inexistencia de responsabilidad civil del asegurado, condena a la compañía Plus Ultra Seguros, S.A., con base en el clausulado de la póliza. Se sostiene indebidamente por la resolución recurrida, se afirma en el recurso, que la póliza de seguro es la fuente de la responsabilidad del asegurado y, por ende, de la obligación de Plus Ultra de hacerse cargo del daño reclamado, a pesar de haberse aceptado que el asegurado no es causante responsable del daño.

Termina solicitando que esta Sala reponga su criterio jurisprudencial, en virtud del cual la ausencia de toda clase de deudas de responsabilidad en el asegurado protege a la aseguradora, en tanto en cuanto no tiene obligación de efectuar desembolso económico alguno, conforme al artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, lo que hace inoperante la acción del artículo 76 de dicha disposición general, y al reponerla declare que no existe cobertura del seguro suscrito con Plus Ultra Seguros, con su consiguiente absolución.

Tercero.

Análisis del motivo del recurso de casación interpuesto

En este caso, nos encontramos ante un contrato de seguro de responsabilidad civil, definido por el art. 73 de la LCS, como aquel en virtud del cual "el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho".

La finalidad de esta clase de seguros consiste pues en la protección del asegurado, ante la eventualidad de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros. La correlativa obligación de resarcimiento del asegurador, para dejar patrimonialmente indemne al asegurado, se encuentra condicionada a la producción del siniestro que, durante la vigencia del contrato, sea consecuencia de la realización de un riesgo, que no se encuentre debidamente excluido de cobertura, sino abarcado por la misma, bajo los requisitos legalmente exigibles; es decir "dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato".

El daño, objeto de aseguramiento, tiene características propias, en tanto en cuanto no cubre un bien concreto del asegurado, sino que da cobertura a todo su patrimonio; y en segundo lugar, el daño afecta al asegurado de forma indirecta, pues repercute directamente en el patrimonio de la víctima, que lo padece, y, de manera consecencial o indirecta, en el del asegurado responsable de su resarcimiento.

El siniestro grava, pues, el patrimonio del asegurado, dado que supone para él una deuda de responsabilidad de la que debe hacerse cargo. De ahí su interés para concertar un contrato, como el litigioso, que le garantice su indemnidad patrimonial.

En esta clase de seguros, si no existe responsabilidad civil en el asegurado, de manera tal que su patrimonio pueda verse afectado en virtud de un título de imputación jurídica que implique deba hacerse cargo de un daño (art. 1911 CC), no puede haber responsabilidad de la compañía aseguradora; pues declararlo así implicaría que el daño discurriera por derroteros distintos a los contemplados por las partes a la hora de contratar el seguro. No puede existir una responsabilidad por la mera asegurabilidad, de forma que la existencia de una póliza de seguro dé amparo

a reclamaciones de daños fuera de la órbita de la ley y del contrato, como exige el art. 73 de la LCS para la operatividad de la cobertura objeto del proceso.

La sentencia recurrida, tras analizar la prueba practicada, concluye que ha quedado desvirtuada la tesis de la actora sobre la forma en que se desarrollaron los hechos. Se argumenta que el daño corporal sufrido no es coherente con el cruce del perro y un supuesto golpe en la pierna que le hiciera caer al suelo y golpearse con un bordillo; por el contrario, la fractura padecida es propia de un enganche o tropiezo con algún saliente o hueco que le hiciera girar sobre su propio cuerpo con el pie detenido. Concluye la Audiencia que las "lesiones causadas no lo fueron por la influencia del perro que era paseado por la demandante".

Esta intangible, en casación, valoración de la prueba, determina la inexistencia de responsabilidad civil de la propietaria del perro y, por ende, de la compañía demandada que cubre su responsabilidad civil. No hay ningún título de imputación jurídica, contractual o legal, que determine, en este caso, la responsabilidad de la demandada, si se dice y declara probado que el perro no tuvo influencia alguna en la producción del daño, con lo que éste proviene de fuente distinta. No nos encontramos ante un seguro de accidentes, que cubra a la demandante, pactado a su favor por la fundación titular del perro, sino de responsabilidad civil.

En el caso de un contrato de seguro de esta naturaleza, responsabilidad del asegurado y seguro de responsabilidad civil son conceptos íntimamente vinculados o interdependientes, en tanto en cuanto el seguro suscrito da cobertura al riesgo derivado del gravamen económico, que supone para el asegurado la obligación de indemnizar a un tercero por los daños causados.

Es, por ello, que reiterada jurisprudencia de esta sala viene proclamando, por ejemplo, la sentencia 469/2001, de 17 de mayo, que:

"Evidentemente la declaración de existencia (en éste, o con anterioridad en otro proceso) de responsabilidad civil del asegurado (hecho culposo reprochable al mismo) es presupuesto básico para que pueda prosperar la acción directa ejercitada contra la entidad aseguradora (Sentencias 20 diciembre 1989 y 15 junio 1995, entre otras), de tal modo que la inexistencia de responsabilidad civil (como obligación atribuida a una persona respecto a indemnizar a otra los daños y perjuicios causados, - art. 73 LCS y S. 3 octubre 1998-), por no apreciarse culpa extracontractual (arts. 1093, y 1902 y sgs. del Código Civil) en el asegurado, excluye la obligación de la aseguradora (Sentencias, entre otras, de 27 octubre 1989, 13 mayo 1992, 13 noviembre 1993, 9 octubre y 30 diciembre 1995, 1 y 3 abril, 5 julio y 27 septiembre 1996, 31 enero 1998, 24 febrero 1999)".

En este mismo sentido, nos expresamos en la sentencia 579/2019, de 5 de noviembre, en la que señalamos:

"La acción directa no es subsidiaria de la acción contra el responsable, más esa autonomía procesal lo es respecto del contrato de seguro, pero no de los contornos de la responsabilidad del asegurado; es decir de dicha autonomía procesal no puede deducirse que la misma concede un derecho sustantivo autónomo o independiente nacido de la sola conjunción del hecho dañoso y su genérica cobertura por el seguro de responsabilidad civil. Dicho seguro no cubre el daño, sino la responsabilidad (de otro), por lo que la acción directa no hace a la aseguradora responsable sino "garante de la obligación de indemnizar".

Por todo ello, al considerarse, por la sentencia de la Audiencia, que el perro, titularidad de la fundación de la ONCE, no tuvo influencia en la génesis del daño, ni existe título de imputación jurídica a la entidad dueña del animal, no puede existir cobertura de seguro, por lo que el recurso de casación debe ser estimado.

Cuarto.

Costas y depósitos

1.- La estimación del recurso de casación supone que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según determina el art. 398.2 LEC.

2.- Dicha estimación implica la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por la demandante, por lo que deben imponérsele las costas devengadas conforme previenen los arts. 394.1 y 398.1 LEC.

3.- Igualmente, debe ordenarse la devolución del depósito constituido para la formulación del recurso de casación de la demandada y la pérdida del prestado por la demandante para interponer el recurso de apelación, todo ello de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la entidad Plus Ultra Seguros Generales y Vida, S.A., contra la sentencia, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Undécima, en el recurso de apelación n.º 55/2018.

2.- Casar y anular dicha sentencia, y desestimar el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid, en el juicio ordinario n.º 363/2015, que confirmamos.

3.- Imponer a la demandante las costas del recurso de apelación.

4.- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

5.- Ordenar la pérdida del depósito constituido por la demandante para interponer el recurso de apelación, así como la devolución del constituido por la demandada a los efectos de la interposición del recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.